

11237

ORDEN de 20 de abril de 1979 por la que se establece en 15.000 pesetas el límite máximo de declaración de valor y cantidad reembolsable para los paquetes postales en el servicio interior.

Ilustrísimo señor:

El creciente aumento del coste de vida y la implantación por Real Decreto, 1723/1978, de 23 de junio, del servicio de paquetes postales por vía de superficie en el interior de la Península, hace necesario reconsiderar el tope máximo de declaración de valor y cantidad reembolsable, establecido actualmente para estos envíos en 5.000 pesetas, evidentemente desfasado.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El límite máximo de declaración de valor y reembolsable de los paquetes postales a que se refiere el artículo 391 del Reglamento de los Servicios de Correos, modificado por Orden ministerial de Gobernación de 18 de enero de 1973, queda fijado en 15.000 pesetas. En el caso de paquetes postales contra reembolso, dicha cantidad podrá incrementarse con el importe de los gastos del giro resultante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

Ilm. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11238

REAL DECRETO 932/1979, de 4 de abril, por el que se modifican los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 3452/1977, de 18 de diciembre, sobre regulación de la Comisión interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Con el fin de conseguir una mayor coordinación y eficacia en las actividades de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria en los aspectos técnicos, analíticos, documentales, informativos y de tramitación administrativa, se ha considerado conveniente introducir unas modificaciones en el texto de determinados artículos del Real Decreto 3452/1977, de 18 de diciembre, sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Por otra parte, el Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho de veintidós de diciembre, reorganiza el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por lo que se hace necesario adaptar la composición de la citada Comisión a la nueva estructura de este Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos quinto y sexto del Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo quinto.—La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Vicepresidentes:

El Director General de Salud Pública.

El Director general de Comercio Interior.

El Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

El Director general de Industrias Agrarias.

Vocales:

Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los siguientes Ministerios: Sanidad y Seguridad Social, Comercio y Turismo, Agricultura, Industria y Energía y Hacienda.

El Director del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.

El Director del Instituto Nacional de Toxicología.

Secretario: El Subdirector general de Alimentación.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a las personas o Entidades relacionadas con la alimentación y a repre-

sentantes de los consumidores a través del Consejo Superior del Consumo, considerando los sectores que puedan resultar afectados por los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo sexto.—La Comisión Delegada de la Interministerial para la Ordenación Alimentaria quedará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Alimentación.

Vocales:

Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Sanidad y Seguridad Social, Comercio y Turismo, Agricultura e Industria y Energía.

Un representante del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.

Secretario: El Jefe de la Sección encargada de la Secretaría de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a las reuniones a las personas o Entidades relacionadas con la alimentación y a representantes de los consumidores a través del Consejo Superior del Consumo, considerando los sectores que puedan resultar afectados por los asuntos incluidos en el orden del día.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS .

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

11239

REAL DECRETO 933/1979, de 27 de abril, por el que se crea la Secretaría de Estado para la Sanidad, en sustitución de la anteriormente existente para la Seguridad Social, y se reestructura el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Aunque es reciente la última reorganización del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, llevada a efecto por el Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, parece conveniente un nuevo reajuste de la estructura de dicho Departamento a fin de vincular directamente al titular del mismo toda la actuación económico-administrativa y financiera, especialmente en relación con la Seguridad Social, a la vez que se potencia el órgano competente y especializado en materia de Sanidad, que se eleva al rango de Secretaría de Estado, todo ello sin que la presente modificación implique creación de nuevos órganos administrativos ni aumento del gasto público, ya que la Secretaría de Estado que se establece por esta disposición viene a ocupar el lugar de la que desaparece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del de Hacienda, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Secretaría de Estado para la Sanidad, que ejercerá, respecto de dicha materia, bajo la superior dirección del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, las atribuciones previstas en los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once del artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Estado para la Sanidad estará integrada por los siguientes órganos:

— Dirección General de Asistencia Sanitaria.

— Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

— Dirección General de Salud Pública, de la que dependerá, además de las unidades a que se refiere el artículo decimo-cuarto, punto dos, del Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, la Subdirección General de Alimentación establecida en el artículo ocho, punto dos, A) del citado Real Decreto, sin perjuicio de la coordinación de esta última con la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

— Gabinete Técnico con nivel orgánico de Subdirección General.

— Subdirección General de Coordinación.

— Inspección de Sanidad, con el nivel orgánico y las funciones señaladas en el artículo quinto, punto dos, del Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre.

Tres. Igualmente, la mencionada Secretaría de Estado para la Sanidad ejercerá, respecto del Instituto Nacional de la Salud y de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, las funciones atribuidas sobre esta materia a la anterior Subsecretaría del Departamento en el número tres del artículo primero del citado Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho.

Cuatro. La Escuela Nacional de Sanidad y la Escuela de Gerencia Hospitalaria quedan adscritas a la Secretaría de Estado para la Sanidad.

Artículo segundo.—Uno. Desaparece la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, asumiendo la Subsecretaría del Departamento, además de las funciones y órganos que ya tiene atribuidas y adscritos, respectivamente, en el Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre —en cuanto no haya sido afectado por la presente disposición—, la competencia que le correspondía a tenor del artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las atribuciones que la extinguida Secretaría de Estado tenía sobre las Entidades estatales autónomas, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social; son centros directivos de la Subsecretaría del Departamento, las Direcciones Generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Servicios Sociales.

Dos. Dependerá de la Subsecretaría del Departamento la Inspección de la Seguridad Social, con el nivel orgánico y las funciones que le atribuye el artículo quinto, punto uno, del Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre.

Tres. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, el de Servicios Sociales y la Tesorería General de la Seguridad Social quedan adscritos a la Subsecretaría del Departamento.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

11240 *ORDEN de 27 de abril de 1979 por la que se modifican determinados preceptos del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.*

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 21 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, faculta a la Delegación General del Servicio del Mutualismo Laboral para encomendar a los funcionarios, con carácter transitorio, comisiones de servicio o sustituciones que sean precisas por período no superior a dos años.

La experiencia obtenida en la aplicación de dicho precepto aconseja no establecer limitación en la duración de estas situaciones, en evitación del perjuicio que pudiera ocasionar a los servicios administrativos del Mutualismo Laboral el que, transcurrido dicho período de tiempo, tenga que producirse automáticamente la baja de los funcionarios que se encuentran en las mismas, sin que hayan cesado las circunstancias que motivaron su designación para estos cometidos, lo que aconseja la modificación de dicho precepto.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El número 1 del artículo 21 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En casos excepcionales que así lo aconsejen, la Delegación General podrá encomendar a los funcionarios, con carácter transitorio, comisiones de servicio o sustituciones que sean precisas, sin que sufra por ello menoscabo su situación administrativa ni los derechos inherentes a la misma, acreditándose, en su caso, las compensaciones que se determinen.»

Artículo segundo.—El número 2 de la norma 13 de la disposición transitoria primera del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, quedará redactado de la siguiente forma:

«2. En el supuesto de que alguno de los funcionarios a quienes afecte lo dispuesto en las normas 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª de esta disposición transitoria no optase por su integración en el Cuerpo de Informática, deberá continuar, si las necesidades del servicio lo requiriesen, en el desempeño de sus funciones de Informática en tanto se logre su sustitución por persona de probada capacitación perteneciente a dicho Cuerpo. En el plazo de dos meses, a partir de 1 de mayo de 1979, podrá ejercitar nueva opción para integrarse definitivamente en la Escala del Cuerpo de Informática que corresponda, en la situación escalafonal que le hubiere correspondido inicialmente y las mismas condiciones que las previstas en la disposición transitoria que corresponda de las establecidas para el encuadramiento de esta clase de personal en el Cuerpo de Informática.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de abril de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Hmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social, Subsecretario del Departamento y Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

11241 *REAL DECRETO 934/1979, de 27 de abril, por el que se suprimen la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección General de Difusión Cultural y se crea la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura.*

Regulada la estructura orgánica del Ministerio de Cultura por los Reales Decretos dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, y ciento treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero, a fin de obtener una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios, procede ahora efectuar determinados reajustes estructurales.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidas la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección General de Difusión Cultural.

Artículo segundo.—Se crea la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Cultura para que, sin aumento de gasto público alguno, proceda a la integración en la Subsecretaría, Secretaría General Técnica o Centros directivos del Departamento, y al eventual cambio de denominación, de todas las unidades administrativas existentes en las extinguidas Secretarías de Estado de Cultura y Dirección General de Difusión Cultural.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

11242 *ORDEN de 26 de abril de 1979, de delegación de firma del excelentísimo señor Ministro en el Subsecretario del Departamento.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio tiene a bien delegar en el Subsecretario del Departamento todas las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la citada Ley con las limitaciones señaladas en el mencionado artículo 22.3 de la misma.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1979.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Universidades e Investigación.